



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0198
Radicación No. 631304003001-2021-00042-00

Vencido el término para alegar nulidades relacionadas con las actuaciones en que hubiera podido incurrir el comitente, por exceso en los límites de sus facultades y el concedido para oponerse el secuestro, sin que se hubiere presentado ni lo uno ni lo otro, se pasa a resolver la solicitud de terminación presentada el 22 de octubre de 2021 con la que se aportó contrato de transacción suscrito por ambas partes a través del cual se da en pago el bien embargado y secuestrado, y se solicita la terminación del proceso por esa transacción teniéndose como pagada la obligación incluidos capital, intereses y gastos.

Consideramos que, con la devolución de la comisión dada para la diligencia de secuestro, efectivamente celebrada y con la constancia de no haberse presentado oposición a esa medida, se garantizaron los derechos de quienes pudieran considerarse con derechos sobre el vehículo. Por ello pasamos a resolver de fondo la solicitud de transacción.

CONSIDERACIONES

Si bien la figura de la dación en pago no está expresamente consagrada en nuestro Código Civil como medio normal de extinguir las obligaciones, sí aparece estatuida, dispersamente, en varias normas de esa codificación como su artículo 2407, ante lo cual la jurisprudencia y la doctrina la consideran como un medio excepcional idóneo para aniquilar las obligaciones, requiriendo para su estructuración y validez la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) la ejecución de una prestación con ánimo de pagar, 2) que la prestación debida sea diferente a la pagada; 3) que las partes tengan capacidad para celebrar un acto de tal naturaleza, 4) el consentimiento de las partes, 5) que se cumplan con las solemnidades legales y 6) que no exista embargo de remanentes.

CASO EN CONCRETO

Revisado el asunto planteado, es evidente que a él concurren los presupuestos exigidos para su viabilidad y procedencia; pues, de la solicitud, se desprende la ejecución de una prestación con ánimo de pagar, diferente a la que se paga, que no es otra que la de transferir como dación en pago el dominio del vehículo de placas DXY142, color STRATO PERLA, marca Mazda, línea 1ALH6M, modelo 2005, chasis 9FCBJ52M550102614, motor No. ZM696979, serie 9FCBJ52M550102614; prestación diferente a la obligación de pagar una suma líquida de dinero, por la cual se decretó el embargo y secuestro del bien mueble propiedad del demandado; además las partes tienen capacidad y brindan su consentimiento para celebrar esa transferencia de dominio; que la transferencia del vehículo no requiere formalidad o solemnidad diferente al contrato, y no existe embargo de remanentes en este proceso.

En consecuencia, se accederá a lo pedido y se decretará la terminación del proceso por transacción por estar adecuado a lo establecido en el inciso 3 del art. 312 del C.G.P. No habrá condena en costas, se levantarán las medidas cautelares a que haya lugar y se ordenará la entrega del automotor al demandante.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la transacción descrita, presentada por las partes.

Segundo: DECRETAR terminado por transacción, el proceso ejecutivo adelantado por el señor Mario Alejandro Zarta contra el señor Carlos Alberto Calle Arias.

Tercero: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del automotor de placas DXY142 descrito en precedencia. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

Cuarto: NOTIFICAR al secuestre que ha cesado sus funciones y que debe hacer entrega inmediata al demandante, del vehículo de placas DXY142. Además, que dentro de los 10 días siguientes a su notificación de esta decisión, debe rendir cuentas comprobadas de su administración.

Quinto: ORDENAR la entrega en favor del señor Mario Alejandro Zarta, del rodante referenciado.

Sexto: ARCHÍVAR el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48707a56fdf3a3905c97dcb732b33257d582b07be1f39ec4c76d14911ab32600**

Documento generado en 17/02/2022 07:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co**